22/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2024.

VISTOS

Estos autos caratulados: "**V. A., O. E. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**", Expte. N° 22/24, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta el Sr. O. E. V. A., en representación de su hija mayor de edad con discapacidad C. M. V. M. – acreditando personería con la resolución dictada el 21/02/2024 por la OFIJUGUF de esta ciudad, en los autos: "*V. M., C. M. S/ DETERMINACION DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS" Expediente N° 296/2024*, mediante la que se designó como figuras de apoyo provisorio de la Srta. C. M. V. M. (38) a sus progenitores O. E. V. A. e I. M. T., para todas aquellas cuestiones que hagan a su vida cotidiana, especialmente en lo que respecta a los reclamos administrativos frente a la Obra social ISSYS - SEROS- , con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN y art. 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se condene al mismo a "reincorporar" a su hija C. M. como adherente dentro de su grupo familiar, solicitando asimismo la cobertura total e integral al 100% de las prestaciones siguientes: **1.-** Tratamiento Psicológico, de 1 sesión semanal y 4 mensuales en consultorio, conforme lo solicitado por la Lic. en Psicología L. B. y el médico psiquiatra Dr. F. C.; **2.-** Control Psiquiátrico en consultorio 1 vez cada

60 días, indicación del Dr. C.; **3.-** Acompañamiento Terapéutico de 3 horas diarias, tres días a la semana, prescripto por el Dr. C.; **4.-** Tratamiento Odontológico Integral con la Odontóloga D. P., conforme tratamiento y presupuesto acompañado, el que se actualizará, por su diagnóstico de disfunción de ATM con limitación de la apertura y dolor para abrir y cerrar la boca; **5.-** Estudios Odontológicos: Resonancia Nuclear Magnética de ambas ATM con boca abierta y cerrada; **6.-** Sesiones de Kinesiología RPG, para favorecer la apertura bucal, 5 sesiones por mes durante 1 año; **7.-** Controles Ginecológicos anuales, indicación del Dr. B. C. MP X.; **8.-** Control Clínico con la Dra. M. J. A., Especialista en Diabetes y Enfermedades Endócrinas y/o el profesional que en el futuro la atienda; **9.-** Resonancia Magnética Nuclear de Silla Turca cada 2 años; **10.-** Control del Campo Visual cada 2 años; **11.-** MEDICACIÓN: a) Cabergolina 1 comprimido por semana, b) Risperidona 3 mg por día; c) Sertralina 100 gramos por día; d) Biperideno 2 mg por día; y todas las prestaciones y medicación que C. M. necesite en el futuro y que sea prescripta por sus médicos tratantes, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.-

En el relato de los hechos expone que la Obra Social ISSYS - SEROS a la que el amparista se encuentra afiliado, ha dado de baja a su hija C. M., negando su reincorporación arbitrariamente.

Refiere que actualmente su hija tiene 38 años de edad y padece una severa Discapacidad, conforme Certificado Único de Discapacidad (CUD), resúmenes de Historia Clínica y Certificados Médicos que acompaña,

con diagnóstico de “Esquizofrenia indiferenciada”; “Microadenoma de Hipófisis”; “Hiperprolactinemia”.

A continuación transcribe las prescripciones de sus médicos tratantes: Dr. F. C., Médico Psiquiatra; Dra. M. F. A., Clínica Médica Especialista en Diabetes y Enfermedades Endocrinas; Odontóloga D. P.; Dr. B. C., Tocoginecólogo; y Lic. en Psicología L. B., a cuyos términos me remito.-

Sostiene el amparista que de acuerdo a las patologías expuestas y la incapacidad de C. para ejercer actividades económicas, laborales y de cualquier tipo en forma autónoma, solicitó a SEROS su reincorporación como afiliada adherente a su grupo familiar, y la cobertura total e integral de todos los tratamientos, terapias y medicación que necesita a fin de mejorar su salud y calidad de vida, sin respuesta favorable.

Precisa que el 05/01/2024 presentó una NOTA en la sucursal de SEROS, con documental respaldatoria de todo lo peticionado, solicitando la reincorporación de C. como afiliada adherente a su grupo familiar y la cobertura total e integral al 100% respecto de los tratamientos, terapias y medicación que necesita, sin respuesta por parte de la accionada, lo que a su entender equivale a una negativa.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida. Describe los presupuestos que ameritan el pedido, y ofrece caución juratoria.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes. Acompaña

documental, formula reserva de caso federal y funda en derecho.

Oportunamente el ISSyS contesta vista en los términos del art. 7 de la Ley V N° 180, considerando que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto altera todo el plan de coberturas de la obra social y los consecuentes recursos para afrontarlos.

Reconoce que el Sr. E. O. V. es titular de SEROS con grupo familiar a cargo, pretendiendo por la presente una afiliación compulsiva y de mala fe respecto de su hija mayor de edad con discapacidad C. M. V. M.

Refiere que conforme surge de su historia, la afiliación de su hija venció el 31/10/2011, al cumplir los 26 años de edad, sin que se hayan cumplimentado los requisitos del art. 7 inc. d) de la Ley XVIII N° 12 que prevé la afiliación de los "*…Hijos mayores del afiliado directo o de su cónyuge incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo…*".

Aduce que pese a su desafiliación el 31/10/2011, recién en el año 2022 (coincidente con la expedición del C.U.D.) el afiliado titular promovió los trámites para incorporar a su hija a la obra social (abril/2022) manifestando -según surge del Formulario Ficha Afiliatoria del Expte 4257/2022: V. E. O. DNI X. S/ AFILIACION HIJO MAYOR DE EDAD INCAPACITADO – V. M. C., que su hija no posee ingresos, tiene incapacidad laboral y no tiene hijos.

Señala que a fs. 4 de dicho expediente surge que con fecha 07/04/2022, el Dr. C. realiza resumen de HC indicando entre otras cosas que C. realiza tratamiento psiquiátrico y psicológico, con diagnóstico de Trastorno

esquizofrénico tipo paranoide, indicando que se trata de una enfermedad de evolución crónica, refiere medicación, estudios médicos realizados, la necesidad de acompañamiento terapéutico y el seguimiento en el curso del tiempo de las terapias.

Apunta que al momento de presentarse los papeles de afiliación se acompañó constancia de Negativa expedida por la A.N.S.E.S. (fs. 6) indicando que en ese lapso de tiempo C. M. no registraba beneficios en el ámbito nacional.

Explica que del trámite de afiliación incorporado al Expte. Administrativo N° 16776/2022, surge a fs.18 que la Dra. C. T. – Auditora Médica de la Obra Social-, dictaminó que se consideraba no pertinente la incorporación de la afiliada a Seros Chubut como hija mayor de edad discapacitada. Que en el mismo trámite y procediendo a la ampliación de su dictamen a fs. 19 desde la Auditoría Médica se dispone entrevistar a los padres de la Sra. V. M., dejando constancia que: "*...EN ENTREVISTA CON LOS PADRES DE LA AFILIADA REFIEREN QUE CUANDO SE ENCONTRABA ESTUDIANDO CONTADOR PUBLICO DEBIDO AL ESTRES COMIENZA CON SINTOMAS COMO TRASTORNOS DEL SUEÑO, ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, DELIRIOS MISTICOS, IDEAS SUICIDAS. CONSULTAN CON DR CAMPOMAR Y ES MEDICADA ESTO DATA DE 8 AÑOS ATRAS. COMO NO VEN MEJORIA CAMBIAN DE PSIQUIATRA CON C. Y ES MEDICADA HASTA LA FECHA CON RISPERIDONA, QUETIAPINA, SERTRALINA (ES LO QUE RECUERDAN) REQUIERE ASITENCIA PARA EL MANEJO DEL DINERO, ESTA EN PERIODO DE ADAPTACION CON LA MEDICACION QUE HACE POCO FUE AJUSTADA POR SU PSIQUIATRA. LA PACIENTE HA TRABAJADO COMO FISCAL EN MESAS DE ELECCIONES Y EN SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO, INCLUSO APROBO 18 MATERIAS DE SU CARRERA. REFIEREN LOS PADRES QUE CUANDO ESTA BIEN SU SITUACION CAMBIA. CONVIVE CON SUS PADRES Y DOS HERMANAS DE 17 Y 34 AÑOS. DE ACUERDO A LA POSIBILIDAD*

LABORAL ESPORADICA SE DEDUCE QUE LA PACIENTE NO PRESENTA INCAPACIDAD LABORAL SEGUN BAREMO DEL 66% DE ACUERDO A LA NORMA VIGENTE NO ES POSIBLE LA INCORPORACION DE HIJO MAYOR DISCAPACITADO.”

Indica asimismo que en dicha oportunidad se informó al afiliado sobre cómo acceder a Seros Vital si así lo requería y que a fs. 23 el amparista se notificó en disconformidad de lo resuelto por la auditoría médica local.

Refiere que a fs. 24 el afiliado presenta nota solicitando se le notifique por escrito los requisitos para que su hija sea incorporada a la obra social, respuesta que consta a fs. 25, sobre lo dispuesto en la Ley XVIII N° 12.

Añade que a fs. 26, con fecha 18/10/2022, el Sr. V. A. presentó nota solicitando la reincorporación de su hija y el 26/10/2022 el correspondiente sector de afiliaciones del I.S.S.YS. indicó nuevamente que no corresponde lo requerido en atención a la auditoría médica ya realizada.

Señala que a fs. 30 del expte. administrativo, obra nota remitida el 30/11/22 por la Defensoría del Pueblo peticionando nuevamente la incorporación de la Sra. C. M. V. M., presentándose el Sr. V. A. en representación de su hija mayor de edad y con Certificado de Discapacidad, remitiéndose respuesta por email desde Casa Central del I.S.S.yS. (fs. 49), expresando que la afiliada fue dada de baja el 31/10/11 según lo establecido en el art. 9 inc. e de la Ley XVIII N.° 12 y que nunca se constituyó Junta Médica porque no fue requerida por el afiliado, por lo que cuando el mismo requiera formalmente su conformación a fines de evaluar a su hija y acompañe los estudios y la

documentación de la que intente valerse, se le informará día, lugar y hora en que la misma realizará su cometido.

Concluye que no resulta procedente el pedido de afiliación ya que al no haberse acreditado el porcentaje de discapacidad de acuerdo al baremo oficial y, en razón de que la Srta. V. M. ha trabajado en diversas oportunidades, se entendió que no resultaba procedente el pedido de afiliación.

Destaca que de este modo la obra social ha actuado conforme a derecho, y que existía una vía más idónea, tanto administrativa (la que no ha iniciado ni cumplimentado sus requisitos) como judicial (juicio sumarísimo), para canalizar el presente reclamo.

Resalta que desde su desafiliación por haber cumplido los 26 años de edad, recién 11 años después el amparista inicia el trámite para intentar incorporarla como hija discapacitada mayor de edad, pero que conforme surge de la documentación acompañada, no se ha dado cumplimiento con los requisitos formales, los que están a cargo del afiliado que pretende la adhesión de su hija.

Argumenta que no pueden considerarse cumplimentados los presupuestos de la medida solicitada, porque el afiliado tardó 11 años para retomar el trámite de re afiliación de su hija mayor de edad discapacitada, por la cual entiende no se configura el peligro en la demora, agregando que no es cierto que Seros no le ha dado respuesta a sus notas y que la actora no ha cumplimentado hasta ahora, los requisitos formales para intentar incorporar a su hija en los términos del inc. d) del art. 7 de la Ley XVIII N.° 12.

Efectúa otras consideraciones y solicita en definitiva el rechazo de la medida cautelar peticionada, y subsidiariamente para el caso de considerarse procedente, teniendo en cuenta que las prestaciones requeridas tienen carácter alimentario, peticiona se aplique como tope máximo la suma equivalente a 30 JUS, en los términos del art. 7 in fine artículo 7° de la Ley V N°84.

II.- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. O. E. V. A., en representación de su hija mayor de edad con discapacidad C. M., y luego el análisis de la medida cautelar requerida.

Se encuentra acreditado que la Srta. C. M. V. M. es hija del amparista quien es afiliado titular de SEROS, contando en la actualidad con 38 años de edad, con condición de discapacidad, que hasta el día 31/10/11 (fecha de baja) se encontraba afiliada a SEROS, en carácter de grupo familiar primario de su progenitor Sr. O. E. V. A.

En virtud de su carácter de afiliada hasta su baja, y atento el objeto de autos, existe legitimación activa para el reclamo efectuado, y correlativa legitimación pasiva de SEROS.

En efecto, la Srta. C. M. V. M. tiene condición de discapacidad -conforme CUD, y certificados médicos arrimados-, con diagnóstico *"Esquizofrenia Indiferenciada"*, con orientación prestacional *"Centro de Día- Prestaciones de Rehabilitación"*, operando su vencimiento el 09/02/32, con indicación de "Acompañante".-

Conforme los certificados adunados al escrito de inicio, las prestaciones requeridas en la demanda se encuentran plenamente justificadas en criterio médico.

Se encuentra demostrado asimismo que oportunamente el amparista inició ante Seros el pedido de reafiliación de su hija C. M. (Expte. Administrativo 4257/22), señalando en la planilla de solicitud de afiliación de familiares a cargo, que la misma no tiene ingresos, que convive con sus progenitores y hermanas, que tiene incapacidad laboral y no tiene hijos, acompañando el CUD, certificación negativa de ANSES por el período 10/21 al 03/22 y certificados médicos.

De dicho expediente administrativo, surge que la Auditoría Médica de SEROS resolvió que el pedido de reafiliación era improcedente por no haberse acreditado el porcentaje de discapacidad de acuerdo al baremo oficial y teniendo en cuenta que C. había trabajado en distintas oportunidades (suscripto por la Dra. C. T.- AM el 17/01/23), reconociéndose sin embargo que nunca se realizó Junta Médica, según refiere la auditora "porque no lo requirió formalmente el afiliado".

Luego surge del historial que de la entrevista realizada con los padres resulta que mientras se encontraba estudiando la carrera de contador público, posterior a su baja, C. comenzó con los síntomas de su actual patología, siendo por ello que el amparista retomó los trámites de reafiliación.

Está demostrado que la demandada fue intimada en forma extrajudicial antes de la promoción de los presentes, habiendo formulado su expresa negativa respecto del reclamo de "reafiliación".

En tal sentido, la amparista cuestiona la conducta de la Obra Social Seros, en cuanto dio de baja a su hija como afiliada, suspendiendo la cobertura de las distintas terapias, comprometiendo de este modo su salud y evolución.

La accionante entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, y 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, Leyes N° 24.901, Ley XVIII-N° 12 –especialmente arts. 24, 25, 26, 27 y 28 inc. a) y art. 9 inc. d)-, Ley de Enfermedades Poco Frecuentes N° 26.689 y Resolución del MS 307/23.-

Sentado ello, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo efectuado por el Sr. V. A.:

a. Temporaneidad de la presentación:

Verifico que la presentación es temporánea, pues el acto que la accionante cuestiona como lesivo -baja como afiliada, y consecuente omisión en la cobertura de las prestaciones médicas prescriptas- si bien acaeció en el año 2011, produce un daño continuado hasta el presente.

b.- Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de la baja como afiliada en carácter de grupo familiar primario de su progenitor de la Srta. C. M. V. M., y en consecuencia la falta de cobertura de las prestaciones requeridas por los médicos tratantes, que deriva en un perjuicio en su salud y calidad de vida.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la baja de la Srta. C. M. V. A. como afiliada de SEROS, en carácter de grupo familiar primario de su progenitor, y consecuente interrupción de la cobertura de las terapias médicamente prescriptas.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien

promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

De acuerdo al art. 9 de la Ley XVIII N° 12, "Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: …***d) Hijos mayores del afiliado directo o de su pareja, incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo. ….".***

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que la Srta. C. M. (38) se encontró afiliada a SEROS hasta el 2011 como grupo familiar primario de su progenitor, fecha en la que fue dada de baja por decisión unilateral de Seros, su condición de discapacidad, las prescripciones de los médicos tratantes, teniendo en cuenta que de las constancias arrimadas no surge acreditado que en la actualidad la actora este capacitada para trabajar, más aun considerando que nunca se realizó la correspondiente Junta Médica, dependiendo económicamente en forma total de sus padres, quienes han sido designados figuras de apoyo provisorio, la importancia de los derechos que aduce vulnerados (derecho a la salud, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

La amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la negativa de la demandada, promueve esta acción de amparo, a fin que se le reconozca el derecho a la salud que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden a la Srta. C. M., atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

IV.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar

peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por la Srta. C. M., se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Los derechos involucrados están protegidos además por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica en tanto se encuentra acreditado el vínculo

filial invocado por la actora, el carácter de afiliado de su progenitor, su designación como figura de apoyo, y de la amparista como grupo familiar primario del mismo hasta la baja, su condición de discapacidad (conforme CUD), la existencia de las patologías que padece y la necesidad de las terapias prescriptas (conforme certificados médicos), no surgiendo de las constancias arrimadas su inserción laboral, como tampoco que en la actualidad cuente con las herramientas suficientes para desempeñarse laboralmente y que se encuentra económicamente a cargo de sus progenitores; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, configurándose así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de C. M., corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la Srta. C. M., la cobertura integral al 100% de las prestaciones médico asistenciales prescriptas por sus

médicos tratantes, a saber: **1.-** Tratamiento Psicológico, de 1 sesión semanal y 4 mensuales en consultorio, conforme lo solicitado por la Lic. en Psicología L. B. y el médico psiquiatra Dr. F. C.; **2.-** Control Psiquiátrico en consultorio 1 vez cada 60 días, indicación del Dr. C.; **3.-** Acompañamiento Terapéutico de 3 horas diarias, tres días a la semana, prescripto por el Dr. C.; **4.-** Tratamiento Odontológico Integral con la Odontóloga Daniela Pes, conforme tratamiento y presupuesto acompañado, el que se actualizará, por su diagnóstico de disfunción de ATM con limitación de la apertura y dolor para abrir y cerrar la boca; **5.-** Estudios Odontológicos: Resonancia Nuclear Magnética de ambas ATM con boca abierta y cerrada; **6.-** Sesiones de Kinesiología RPG, para favorecer la apertura bucal, 5 sesiones por mes durante 1 año; **7.-** Controles Ginecológicos anuales, indicación del Dr. B. C. MP X.; **8.-** Control Clínico con la Dra. M. J. A., Especialista en Diabetes y Enfermedades Endócrinas y/o el profesional que en el futuro la atienda; **9.-** Resonancia Magnética Nuclear de Silla Turca cada 2 años; **10.-** Control del Campo Visual cada 2 años; **11.-** MEDICACIÓN: a) Cabergolina 1 comprimido por semana, b) Risperidona 3 mg por día; c) Sertralina 100 gramos por día; d) Biperideno 2 mg por día (conf. arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).

En cuanto al pedido de “reafiliación”, no se encuentran reunidos los presupuestos para su otorgamiento con carácter cautelar, y constituirá materia del pronunciamiento de fondo.-

Por las razones de hecho y de derecho

precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3.- DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la Srta. C. M. V. M., DNI X., la cobertura de las prestaciones siguientes: "1.- Tratamiento Psicológico, de 1 sesión semanal y 4 mensuales en consultorio, conforme lo solicitado por la Lic. en Psicología L. B. y el médico psiquiatra Dr. F. C.; **2.-** Control Psiquiátrico en consultorio 1 vez cada 60 días, indicación del Dr. C.; **3.-** Acompañamiento Terapéutico de 3 horas diarias, tres días a la semana, prescripto por el Dr. C.; **4.-** Tratamiento Odontológico Integral con la Odontóloga D. P., conforme tratamiento y presupuesto acompañado, el que se actualizará, por su diagnóstico de disfunción de ATM con limitación de la apertura y dolor para abrir y cerrar la boca; **5.-** Estudios Odontológicos: Resonancia

Nuclear Magnética de ambas ATM con boca abierta y cerrada; **6.-** Sesiones de Kinesiología RPG, para favorecer la apertura bucal, 5 sesiones por mes durante 1 año; **7.-** Controles Ginecológicos anuales, indicación del Dr. B. C. MP X.; **8.-** Control Clínico con la Dra. M. J. A., Especialista en Diabetes y Enfermedades Endócrinas y/o el profesional que en el futuro la atienda; **9.-** Resonancia Magnética Nuclear de Silla Turca cada 2 años; **10.-** Control del Campo Visual cada 2 años; **11.-** MEDICACIÓN: a) Cabergolina 1 comprimido por semana, b) Risperidona 3 mg por día; c) Sertralina 100 gramos por día; d) Biperideno 2 mg por día, conforme considerando respectivo.

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 63 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS